

5ª Al hacer los administradores principales de los Departamentos las remisiones de estos fondos á la administracion principal de México, expresarán á qué asignacion corresponde la cantidad que remitan, y el tiempo á que pertenece.

6ª Con arreglo al art. 6º de la ley de 26 de Noviembre último, los administradores principales de rentas de los Departamentos, llevarán cuenta por separado de este ramo en libros manuales de cargo y data, con todas las formalidades que están prevenidas para las cuentas que llevan actualmente, y formarán al principio de cada mes el corte de caja respectivo al anterior, del que se sacarán cuatro ejemplares, remitiendo uno al Excmo. Sr. gobernador del Departamento, otro al jefe superior de Hacienda, otro á la direccion general de rentas, y el otro á éste ministro.

7ª Los administradores subalternos, receptores y sub-receptores de los Departamentos, llevarán asimismo cuenta por separado de este ramo en libros manuales de cargo y data, firmando la primera y última foja, y rubricando las intermedias la primera autoridad política del lugar. Los administradores, receptores y sub-receptores, formarán al principio de cada mes el corte de caja respectivo al anterior, de que sacarán dos ejemplares que remitirán al administrador principal del Departamento, á fin de que éste forme los suyos generales por cuatuplicado, segun lo dispuesto en la prevencion antecedente.

8ª En el caso de que la parte respectiva del quince por ciento no alcanzare á cubrir los objetos á que está destinada por el decreto referido de 26 de Noviembre último, se completarán los vencimientos corrientes á las corporaciones, empleados y pensionistas respectivos, con la debida proporcion é igualdad respecto á los demas empleados ó funcionarios que no están comprendidos en el decreto mencionado.

9ª En las administraciones, receptorías y sub-receptorías que están al tanto por

ciento de honorario, y en las que se cobraba éste legalmente sobre el impuesto del derecho de consumo, se seguirá cobrando sobre el importe del 15 por 100 que ha de cobrarse ahora segun el referido decreto de 26 de Noviembre último.

10ª Siendo uno mismo el derecho de consumo, por el que hasta ahora se ha cobrado el 5 por 100, con la diferencia de haberse aumentado para lo sucesivo su cuota al quince, es comprensivo á ésta, el pago de la mitad de derechos concedida á los partícipes de los comisos.

11ª Para los efectos dispuestos en el art. 5º del decreto de 26 de Noviembre ya citado, se observará que los señores gobernadores de los Departamentos, excepto el de México, otorguen recibo á las administraciones principales de lo que mensualmente les entreguen: éstas pasarán el recibo á las tesorerías departamentales, donde se recogerá aquel documento, haciendo el cargo del entero virtual y expidiendo certificación á la administracion principal respectiva, procediéndose á extender las datas de la distribucion, por la lista que el jefe superior de Hacienda pasará á la tesorería departamental con este fin, y para que obre en la cuenta como justificante de la partida.

Lo que de orden de S. E. comunico á V. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios y libertad. México, Marzo 6 de 1840.—Echeverría.

NUMERO 2124.

Marzo 12 de 1840.—Reglamento formado por los contadores mayores del tribunal de revision de cuentas, de acuerdo con la comision inspectora, en cumplimiento del artículo 7º de la ley de 14 de Marzo de 1838.

CAPITULO I.

Del tribunal.

Art. 1.º El tribunal de revision de cuentas se compondrá de las tres Salas de que

habla el artículo 2º de la ley de 14 de Marzo de 1838. La primera, que ha de juzgar en primera instancia, y que formarán los tres contadores mayores, se situará en una de las principales del edificio en que esté ubicada la Contaduría mayor.

2.º El contador mayor más antiguo será el presidente de esa Sala.

3.º Los miembros de este tribunal serán nombrados por la cámara, á propuesta en terna de la comision inspectora, de entre los contadores de primera clase, prefiriendo la aptitud, aplicacion, puntualidad y honradez, á la rigurosa escala, con total arreglo á los previos informes que debe tener la comision.

4.º Esta Sala tendrá tratamiento de excelencia, y sus miembros en lo particular el de señoría.

5.º Habrá audiencia todos los días útiles del año, desde las ocho de la mañana hasta las dos de la tarde, prorogándola ó abriéndola de nuevo en horas extraordinarias, cuando la necesidad lo exija, á calificacion de la mayoría.

6.º Los contadores mayores, funcionando como miembros de la Sala de justicia, no podrán ser recusados, sino en los casos y términos que lo son los de la Suprema Corte de Justicia. También se tendrán por impedidos en los casos en que lo están los referidos ministros, y además, sobre cuentas que hayan glosado.

7.º En los casos en que, segun la ley de 14 de Marzo, puede exigirse la responsabilidad á los contadores mayores, se hará, previos los mismos requisitos que á los ministros de la Suprema Corte de Justicia, ante los jueces designados para éstos.

8.º Los contadores de glosa, cuando delinican funcionando como contadores mayores, serán juzgados por los mismos tribunales, y con los propios requisitos que se ha dicho en el artículo anterior. Pero si delinquieren como meros contadores de glosa, serán juzgados sin los mencionados requisitos, por la primera Sala del tribunal de revision de cuentas en primera instancia,

y en segunda y tercera por las de la Suprema Corte de Justicia, en la manera en que se hace con las demas causas.

9.º Para los efectos de que habla el artículo 21, habrá un escribano con el sueldo de quinientos pesos anuales, sin que pueda cobrar derechos.

10.º Habrá un ministro ejecutor con el sueldo de doscientos pesos anuales, nombrado por los contadores mayores, y podrá ser el portero del tribunal, sin que cobre derechos por las funciones que ejerza.

CAPITULO II.

11.º Los contadores mayores firmarán lo que resultare en la votacion por la mayoría absoluta de los vocales, aunque hayan sido de opinion contraria; pero podrán los que desistieren, reservar sus votos en el libro de que se hablará, haciéndolo precisamente dentro de veinticuatro horas, contadas desde la publicacion de la sentencia.

12.º En consecuencia de lo dispuesto en el artículo anterior, habrá un libro reservado en el tribunal, que correrá á cargo del ministro contador menos antiguo, en el que asentarán sus votos reservados los señores que disientan cuando lo estimen necesario, fijándolo ellos mismos, y autorizándolos tambien con su firma el referido ministro menos antiguo.

13.º En caso de que la parte apele, se sujetará el tribunal á lo que disponga en esta materia el reglamento de la Corte de Justicia, siendo los costos del papel sellado y derechos de escribano, de cuenta del apelante.

14.º Si el tribunal de primera instancia negare la apelacion, podrá el interesado ocurrir á la Suprema Corte, la que obrará en el caso como en los negocios comunes.

15.º Para declarar apelable ó suplicable una sentencia por la cuantía del negocio, se arreglará el tribunal en las respectivas instancias, á lo dispuesto para los demas negocios, y lo mismo se observará en cuanto al recurso de nulidad; mas si éste se in-

terpusiere en virtud de documentos nuevamente hallados, ó porque la sentencia que se dictó recayó sobre instrumentos falsos, se practicará lo que las leyes de la materia dispongan en lo sucesivo para estos dos casos.

16. Elevados los autos á la Suprema Corte de Justicia, ésta los repartirá por turno riguroso, conforme lo verifica en los demas negocios, oyendo, segun lo dispuesto en el artículo 2º de la ley de 14 de Marzo de 838, al contador de glosa que ha llevado la voz fiscal en primera instancia, y tambien al fiscal de la misma Corte, cuando lo estime conveniente.

17. Señalado el dia para la vista del negocio en segunda ó tercera instancia, se avisará por oficio al tribunal de primera, para que uno de los contadores mayores desempeñe lo prevenido en el artículo 2º de la ley de 14 de Marzo de 838. Este mismo tendrá asiento en el tribunal despues del fiscal de la alta Corte, bajo el dosel, y en lugar separado, pero decente, el contador de glosa que haya hecho de fiscal.

18. Concluidos los informes del contador de glosa, del fiscal de la alta Corte, cuando se haya leído, y del responsable, informará el contador mayor lo que tuviere por conveniente, y retirados estos tres individuos, se pronunciará la sentencia en el tiempo y forma que se hace en los negocios comunes, notificándose en seguida á los contadores mayores de glosa, al responsable y al fiscal, cuanto haya sido oído.

19. Si al revisarse una cuenta, ó en la secuela ó conclusion de un juicio sobre ellas, resultare comprobado á los responsables aforados el delito de peculado, á otro criminal que merezca pena afflictiva, se remitirán los autos originales, ó cuando esto no se pueda, testimonio de lo conducente, al juez que deba conocer del crimen, para que le forme el proceso correspondiente, procediendo la suspension del empleo que impondrá el tribunal.

20. Si cumplidos los plazos é impuestas las penas de que hablan los artículos

31 y 32, continuare todavia la renuencia en contestar, se tendrá por alcances líquidos los que hayan deducido los contadores de glosa, y las cantidades á que, segun sus observaciones, resulten deudores los responsables.

21. Estos alcances y cantidades los exigirá el tribunal por la vía ejecutiva, ya de los mismos responsables, ya de sus fiadores, hasta donde alcancen sus obligaciones. Si no los hubieren dado, por omision de los jefes á quienes corresponda exigir las fianzas, serán éstos responsables con arreglo á las leyes.

22. Las autoridades que fueron morosas ó rehusaren auxiliar las providencias del tribunal, serán responsables ante sus respectivos jueces, de los perjuicios que ocasionen por su morosidad.

23. El tribunal nombrará visitadores de su seno ó de su contaduría mayor, en los casos en que la mayoría califique ser de absoluta necesidad esta medida, bien sea para averiguar el paradero de algun caudal que descubra la glosa de cuentas ú otra cualquiera incidencia que ministre luz clara de sospecha vehemente de mala versacion, bien para hacer formar y rendir aquellas cuentas en que adviertan pretexto ó morosidad, ó bien para cualquiera otro punto interesante de su conocimiento, que no podria allanarse sin la voz viva de la visita. Tambien podrá presentarse alguno de los tres contadores en las oficinas de esta capital, á cerciorarse si se asientan diariamente las partidas de cargo y data en los libros que para el efecto remite anualmente el supremo gobierno ó sus agentes, pudiendo comisionar para este fin en lo foráneo á alguna autoridad, juez ó vecino del lugar que le merezca su confianza.

CAPITULO III.

De los jefes de la contaduría mayor.

24. Los tres contadores mayores formarán la mesa mayor de la contaduría

del tribunal de revision de cuentas, presidida por el más antiguo en nombramiento, y ocupando los otros los asientos que segun la antigüedad del suyo les corresponda. La mayoría de esta mesa decide los asuntos, y su determinacion debe tambien firmarla el contador mayor que disienta.

25. Examinarán por sí mismos los presupuestos generales de gastos y la cuenta del Ministerio de Hacienda, con presencia de las noticias, documentos y comprobantes que les parezca conveniente pedir á los contadores de glosa, exponiendo á la comision inspectora las observaciones que les ocurran.

26. Examinarán tambien por sí mismos todo crédito que se les presente contra la nacion, y en el evento de que la mayoría lo declare legítimo, se pondrá á su calce el auto de reconocimiento, que firmarán los tres contadores mayores, ó en su caso el sustituto; y sin el requisito de las tres firmas no será pagado el crédito ni admitido en las oficinas de la República.

27. No glosarán otras cuentas, que las de que tratan los artículos anteriores.

28. Firmarán los tres contadores mayores todas las providencias, excepto los oficios de correspondencia, que solo lo hará el más antiguo, expresando ser de acuerdo de la mesa mayor.

29. Se entenderán directamente y porte franco para la contaduría, con toda clase de autoridades y responsables aun aforados, conforme á la ley 16, lib. 8, tit. 29 de la Recop. de Indias, en todo lo relativo al manejo de caudales en dinero ó en especie de Hacienda ó Crédito público.

30. Exigirán cuentas de los que por cualquier motivo deban responder de su manejo al gobierno nacional, aunque no sean empleados de Hacienda pública ni disfruten sueldo del erario, reclamando directamente á los responsables por las que faltaren, concluido el término en que el gobierno debe presentarlas al congreso.

31. Señalarán plazos para la contestacion de los pliegos de revision; y para el

mejor acierto en el tiempo que prefijen, oirán al contador de la respectiva glosa. Estos plazos no podrán exceder de tres meses en la primera remision de los pliegos, y en la segunda de mes y medio, sin perjuicio de poderlos ampliar cuando por fundadas causas lo soliciten los interesados antes de que fenezca el plazo, ya sea con respecto al todo ó parte de los respectivos pliegos.

32. Si dentro de los plazos señalados no contestaren los responsables satisfactoriamente los pliegos de revision de sus cuentas, determinará la mesa mayor que sigan aquellos la vía ejecutiva.

33. A los empleados morosos en el cumplimiento de las providencias de los contadores mayores, les impondrán multas por primera vez, en cantidad que no pase de veinticinco pesos, y en segunda, que no pase de cincuenta; y por tercera vez los suspenderán de sus destinos y privarán de la mitad de su sueldo por el tiempo necesario, poniendo inmediatamente en conocimiento del gobierno la suspension, para que dicte las providencias que son de su resorte. Estas penas no son apelables, y el importe pecuniario quedará á favor de la Hacienda pública.

34. Pedirán á las secretarías del despacho, á las oficinas, corporaciones y particulares responsables, las noticias, instrucciones ó expedientes que sean necesarios á la cuenta y razon, los que han de ser remitidos sin excusa ni pretexto, y con calidad de devolucion.

35. Expedirán en papel del sello que corresponde, costeados por los interesados, los finiquitos de las cuentas que glose la contaduría mayor, luego que estén éstas en estado.

36. En toda patente ó despacho del gobierno, aunque no ocasione sueldo, pondrán su providencia para que se tome razon en la contaduría mayor, y sin haberse hecho por la mesa de Memorias y que conste de ello á continuacion, no puede verificarse el pago del sueldo.

37. Por ningun motivo podrán disponer los contadores mayores que se tome razon en la contaduría de las patentes ó despachos que expida el gobierno ó cualquiera otra autoridad á quien corresponda la provision de empleos en algun ramo, siempre que haya en ello infraccion de ley, ó que no sean de rigorosa escala ó de verdadera vacante.

38. Calificarán, clasificarán y liquidarán la deuda pública interior y exterior de la nacion, conforme á la ley de 21 de Mayo de 831.

39. Cuando los ministros de la Tesorería general, en observancia del artículo 22 de la ley de 16 de Noviembre de 824, participaren á la contaduría mayor haber hecho algun pago no comprendido en el presupuesto á consecuencia de orden en cuyo cumplimiento insistiere el gobierno, no obstante lo que sobre el caso le representaren los expresados ministros, los contadores mayores darán cuenta de la ocurrencia á la comision inspectora con el informe que estimaren correspondiente, y lo mismo ejecutarán con las copias certificadas de expedientes que el director general de rentas les dirija en cumplimiento del artículo 7º de la ley de 26 de Enero de 1831.

40. Distribuirán las demás cuentas para su glosa entre los contadores subalternos, segun la calificación que hicieren de la importancia de aquellas y de la aptitud de éstos, disponiendo que sean auxiliados sus trabajos por el oficial ó oficiales que consideren convenientes.

41. Señalarán para el servicio de las mesas de los contadores el oficial que corresponda á cada uno segun su graduacion, y atendidas las circunstancias personales, destinando segun la entidad de las cuentas el mayor número de oficiales que sus labores exijan, para que todas se glosen en el año y en nada se atrase en cada mesa el oportuno despacho de los pliegos de revision que contesten los responsables, y todas las operaciones anexas.

42. En el decreto en que la mesa ma-

yor pase á los contadores de glosa, los pliegos de revision contestados por los responsables, señalará el plazo en que deba despacharlos, segun lo estime conveniente.

43. La intervencion de los cortes de caja mensuales y del general que ha de practicarse el 2 de Enero de cada año, será por uno de los tres contadores mayores en el orden de sucesion, y lo mismo se practicará para inutilizar los sellos, y para todas las demás operaciones que estén consignadas á la contaduría mayor ó se consignen en lo sucesivo.

44. El contador mayor al practicar los cortes de caja de que habla el artículo anterior, clasificará y examinará las partidas de la cuenta de que proceden, para deducir si lo recaudado, pagado y existente, está enteramente conforme con lo asentado en los respectivos libros, y con las leyes de la materia, haciendo igual operacion cada mes ó cuando lo crea conveniente en las oficinas exactoras y distribuidoras de esta capital, dando cuenta á la cámara por conducto de la comision inspectora, ó al supremo gobierno en su caso, cuando advierta infraccion notable.

45. Las dudas que se susciten en cualquiera de los actos del corte de caja ó de la operacion de arcas, las decidirá el contador mayor, y lo que éste resuelva se obedecerá por los empleados, con derecho á salvo del que se sienta agraviado para representar á la cámara, por conducto de la comision inspectora, ó directamente.

46. Tendrán un libro reservado en que se asienten los acuerdos ó resoluciones que en asuntos graves diere la mesa mayor, y si alguno de los contadores mayores desintiere, extenderá las razones en que se funde, firmándose por todos tres.

47. Podrán promover ante la comision inspectora las leyes ó reformas de las vigentes, que sean necesarias para la mejor y más arreglada cuenta y razon, y tambien para la mayor prosperidad de las rentas nacionales.

48. Como jefes superiores de la conta-

duría mayor, cuidarán los tres contadores mayores de la puntual asistencia de los otros contadores y demas subalternos, y del cabal y exacto desempeño de todas las funciones de su instituto.

CAPITULO IV.

De la mesa de Memorias y Secretaría de la primera Sala del Tribunal.

49. Esta mesa será servida por el contador de glosa que elija el tribunal, y sus faltas serán reemplazadas por eleccion de él mismo.

50. Recibirá este contador los asuntos y correspondencia que debe entregarle el contador mayor más antiguo, para los objetos que se expresan en los artículos 51 y 52.

51. Diariamente dará cuenta á la mesa mayor de los asuntos que reciba, para los efectos del artículo siguiente.

52. Determinados y firmados los asuntos por los contadores mayores, les dará su correspondiente giro.

53. Tomará razon bajo su firma el contador de esta mesa, de las patentes ó despachos, en los términos que se previene en los artículos 36 y 37. Autorizará las copias de documentos que sea necesario expida la contaduría mayor, y tambien si hubiere de darse por ella algun certificado. Como secretario de la primera Sala del Tribunal, procederá en la expedicion de documentos correspondientes á ella, como los de la Suprema Corte de Justicia.

54. Se tendrán en esta mesa todos cuantos libros sean conducentes á su régimen y gobierno, con separacion de materias segun están ahora establecidos, debiéndose añadir aquellos cuya necesidad la den á conocer los casos nuevos que se presenten; y concluidos dichos libros, se pasarán bajo conocimiento al archivo, lo mismo que todo asunto fenecido.

55. Luego que los asuntos pasen de la esfera económica á la contenciosa, se pondrán con la debida separacion y sujetos á

la primera Sala de justicia, á la que ha de dar cuenta con ellos como secretario, el contador de la mesa de Memorias, y expedir la práctica de sus acuerdos ó sentencias, y las demás actuaciones al estilo de tribunales.

56. Los libros que sea necesario llevar para la secretaría de la primera Sala de justicia, y los demás papeles de su archivo, se entregarán tambien en los tiempos convenientes al oficial archivero, del modo que queda dicho para los de la contaduría mayor en el artículo 54.

57. Habrá en esta mesa dos indices claros y expeditos para la constancia, en uno, de los papeles, libros y enseres que existan en ella, pertenecientes á la contaduría mayor, y en el otro de los que toquen á la primera Sala de justicia; y por estos indices se ha de hacer la entrega de la misma mesa, en los casos de variacion del sugeto que la sirva, firmando el que recibe y el que entregue, y autorizándose con la firma de los ministros contadores mayores.

58. Esta mesa auxiliará los trabajos de los contadores mayores, y se le señalarán los oficiales y escribientes necesarios para el expedito despacho de ella, la que ha de ir siempre con el día.

CAPITULO V.

De los contadores de glosa.

59. Los contadores sabalternos glosarán bajo su responsabilidad, dentro del mismo año en que sean presentadas á la Contaduría mayor, las cuentas que la mesa mayor les cometiére con la debida oportunidad.

60. La revision debe ser de todas y cada una de las partes que componen la cuenta, así en el cargo como en la data, y en cada una de las partidas con sus respectivos comprobantes, y extenderse tambien en cuanto á lo debido cobrar. Una instruccion práctica formada por los contadores mayores en consorcio de los contadores de glosa, detallará muy por menor las opera-